SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN Nº 1303-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 13 de diciembre del 2023

El Expediente n.º 1226-2023/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **AFECTACIÓN EN USO** en marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556** solicitado por la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, respecto al predio de **9 193,64 m²** ubicado en la carretera Huarmey – Recuay, llegando al sector María Esther, hacia lado derecho, a la altura del Km. 57 de la carretera Huarmey – Recuay em dirección este donde se ubica la indicada Cantera, correspondiente al distrito de Coris, provincia de Aija, departamento de Áncash, inscrito en la partida n.º 07110038 de titularidad de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura sin registro CUS de la Oficina Registral de Casma, (en adelante "el predio") y;

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante, "TUO de la Ley n.º 29151") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA;
- **2.** Que, de conformidad con el 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba **Texto** Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

De la solicitud presentada y del marco normativo

3. Que, mediante el Oficio n.º 03528-2023-ARCC/DE/DSI presentado el 17 de noviembre del 2023 (S.I. n.º 31724-2023) la AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS (en adelante "la administrada") solicitó la afectación en uso del "el predio" en el marco del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556 denominado "CANTERA DE RÍO QULCAP" para la ejecución del proyecto "Creación del servicio de protección frente a inundaciones en el centro poblado San Damián del distrito de Coris – provincia de Aija – departamento de Áncash", para lo cual adjuntó, entre otros, la documentación siguiente: a) plan de saneamiento físico legal; b) plano perimétrico de noviembre del 2023; c) plano de diagnóstico de noviembre del 2023; d) memoria descriptiva de noviembre del 2023;

- **4.** Que, el numeral 9.5 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556, Ley que aprueba Disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios aprobado por el Decreto Supremo n.º 094-2018-PCM (en adelante el "TUO de la Ley n.º 30556"), dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la SBN solicita a SUNARP la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras;
- **5.** Que, asimismo el indicado numeral 9.5 en su segundo párrafo precisa que los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado y de propiedad de las empresas del Estado requeridos para la implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (en adelante "El Plan"), son otorgados en uso o propiedad a las Entidades Ejecutoras de El Plan a título gratuito y **automáticamente** en la oportunidad que estos lo requieran;
- **6.** Que, por su parte el artículo 57° del Reglamento de la Ley n.º 30556 aprobado por D.S. n.º 003-2019-PCM (en adelante "el Reglamento de la Ley n.º 30556") dispone que la transferencia o el otorgamiento de derechos que aprueba la SBN o la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a favor de las Entidades Ejecutoras comprende los predios o bienes inmuebles de propiedad del Estado, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, el cual no comprende a los bienes inmuebles de propiedad privada, predios o bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas; asimismo, conforme a los numerales 60.2 y 60.3 del artículo 60° de "el Reglamento de la Ley n.º 30556", los actos que aprueba la SBN a favor de la entidad ejecutora del plan se sustenta en la documentación presentada en la solicitud por dicha entidad;
- 7. Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que **adquieren calidad de declaración jurada** de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° de "el Reglamento de la Ley n.° 30556", no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;
- **8.** Que, el artículo 61° de "el Reglamento de la Ley n.° 30556" dispone que la existencia de cargas como la anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio o bien inmueble de propiedad del Estado, correspondiendo a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio o bien inmueble sobre el proceso de saneamiento iniciado;

De la calificación formal de la solicitud

9. Que, de la calificación de la solicitud presentada en su aspecto legal, se tiene lo siguiente: De conformidad con el segundo párrafo del numeral 9.5 del artículo 9° del "TUO de la Ley n.º 30556", los predios requeridos para la implementación de El Plan , son otorgados a las entidades ejecutoras del indicado plan, y de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3° del señalado marco normativo, la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar "El Plan", "TUO de la Ley n.º 30556", en consecuencia queda acreditada la competencia de la indicada autoridad para iniciar el presente procedimiento, de igual manera la solicitud submateria contiene los requisitos señalados en el artículo 58° del "el Reglamento de la Ley n.º 30556;

- **10.** Que, asimismo, la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 03043-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de noviembre del 2023;
- 11. Que, mediante Oficio n.º 09069-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de noviembre del 2023 (en adelante "el Oficio") esta subdirección de conformidad con el artículo 59° del Reglamento de la Ley n.º 30556, otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente documento, con la finalidad de que "la administrada" realice la aclaración y/o subsanación de las observaciones que a continuación se detalla, caso contrario se procederá a declarar inadmisible su solicitud, sin perjuicio que pueda volver a presentar un nuevo pedido:
 - 11.1. De la titularidad: De acuerdo al catastro de la SBN en el visor GeoCatastro "el predio" no se encontraría sobre ningún CUS. No obstante, al evaluar en el GeoVisor de SUNARP al que se accede por convenio interinstitucional, se encuentra totalmente sobre el predio de mayor extensión inscrito con P.E. n.º 07110038 de la O.R. Huaraz, cuya titularidad recae en la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura.
 - 11.2. De la disponibilidad: Verificada información gráfica disponible en la web de Sicar del MIDAGRI y Sigda de MINCUL, sobre ámbito donde no se aprecian terrenos comunales ni reservas arqueológicas; sin embargo, recae parcialmente sobre la UC 191152. Asimismo, recae totalmente dentro de la Faja Marginal del río Aija. Por último, realizando la consulta sobre procedimientos seguidos en esta oficina se aprecia que tampoco recae sobre solicitudes de ingreso ni actos entregados.

De las observaciones al plan o a los requisitos técnicos presentados:

- 11.3. Se indica en el Plan de Saneamiento, Plano Perimétrico y Memoria descriptiva que por el norte colinda con el río San Damián; por el este: colinda con los cerros eriazos; por el sur: colinda con el río San Damián; y, por el oeste: con propiedad inscrita en la P.E. n.º 07108349. Sin embargo, éste realmente colinda por el norte, este, sur y oeste con el predio inscrito en la P.E. 07110038 y no con las colindancias indicadas en los documentos mencionados. Sírvase corregir.
- 11.4. Se indica en el Plan de Saneamiento que "el predio" se superpone al 100% con la faja marginal del Río Huarmey, sin embargo, de la revisión de los portales de la ANA, GEOINVIERTE e IDEP, se tiene que éste recae totalmente sobre la faja marginal de río Aija. Sírvase corregir.
- **11.5.** En el Plano Perimétrico y Plano Diagnóstico el polígono de la P.E. 07110038 graficado correspondería al predio inscrito en la Partida n.º 07108349 de acuerdo a la base descargada del Visor SUNARP. Se debe verificar el polígono correspondiente a la Partida n.º 07110038 y graficarlo en los documentos técnicos correspondientes. Sírvase aclarar.
- **11.6.** En el Plano Perimétrico, se ha consignado el río San Damián como el que contiene a "el predio"; sin embargo, éste recae sobre el río Aija. Asimismo, no se ha graficado los límites de dicho río. Sírvase corregir.
- 11.7. En el Plano Diagnóstico se indica que "el predio se superpone en 100% sobre la Faja Marginal de río San Damián, de acuerdo a la Resolución Directoral n.º 00347-2022-ANA-AAA.HCH, de fecha 30 de junio del 2022, sin embargo, dicha Resolución aprobar el estudio denominado DELMITACIÓN DE LA FAJA MARGINAL DEL RÍO HUARMEY Y AFLUENTES: RÍO AIJA Y RÍO MALVAS. Sírvase aclarar.

De los documentos de sustento:

11.8. En referencia al Certificado de Búsqueda Catastral CBC de publicidad n.º 6386735 sobre un área de 0.9194 ha, que corresponde a "el predio". No presenta el gráfico de evaluación

- técnica correspondiente a dicho CBC, lo que no permite contrastar lo indicado en el Plano Diagnóstico con la base descargada del Visor SUNARP. Sírvase subsanar.
- **11.9.** En referencia a la Memoria Descriptiva, las colindancias indicadas en dicho documento, por el norte, este, sur y oeste no coinciden con el predio inscrito en la P.E. n.º 07110038.
- 12. Que, en ese contexto, mediante "el Oficio" esta subdirección de conformidad con el artículo 59 del Reglamento de la Ley n.º 30556, otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente documento, con la finalidad de que "la administrada" realice la aclaración y/o subsanación de los indicados en los considerandos precedentes, caso contrario se procederá a declarar inadmisible su solicitud, sin perjuicio que pueda volver a presentar un nuevo pedido;
- 13. Que, conforme lo señalado, "el Oficio" fue notificado mediante a través de su Mesa de Partes Virtual conforme al cargo de Acuse de Recibo de fecha 28 de noviembre del 2023, habiendo sido el plazo máximo para subsanar las observaciones advertidas el 05 de diciembre del 2023;
- **14.** Que, asimismo, de la revisión del Sistema de Información Documentario SID y el sistema de Gestión Documental-SGD con los que cuenta esta Superintendencia, se advirtió que "la administrada" hasta el 06 de diciembre del 2023, término del plazo establecido en "el Oficio", no presentó la documentación solicitada;
- **15.** Que, en virtud de lo señalado en los considerados precedentes, "la administrada" no cumplió son subsanar totalmente las observaciones señaladas en "el Oficio", por lo tanto, corresponde a esta Subdirección aplicar el apercibimiento correspondiente, declarando inadmisible la solicitud presentada y disponiendo el archivo del procedimiento. Sin perjuicio de lo señalado, se deja constancia que "la administrada" puede volver a presentar su pretensión, teniendo en cuenta lo resuelto en la presente resolución;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley n.º 29151, Ley n.º 29151, "el Reglamento", el "ROF de la SBN", el "TUO de la Ley n.º 30556", "el Reglamento de la Ley n.º 30556", el "TUO de la Ley n.º 27444", la Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1554-2023/SBN-DGPE del 11 de diciembre del 2023

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la solicitud de AFECTACIÓN EN USO EN MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556 presentada por la AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente resolución.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS

CUARTO: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Registrese, comuniquese y publiquese.

Firmado Por Carlos Alfonso García Wong Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal Superintendencia Nacional de Bienes Estatales